



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-795/2025

ACTORA: EDILTRUDIS ALONSO
BARRÓN¹

TERCERA INTERESADA: BLANCA
TERESA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN
SORIA, SERGIO MORENO TRUJILLO
Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: GLADYS REGINO
PACHECO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ relativos a las sumatorias totales de votos, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y asignación respecto de la elección de juezas y jueces de distrito, entre ellos, el del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, correspondiente a Zacatecas.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció que la elección de personas

¹ En adelante, actora, inconforme o demandante.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

³ A continuación, Consejo General del INE o responsable.

SUP-JIN-795/2025

juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas se llevaría a cabo por voto popular.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁴ por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación,⁵ así como de su etapa de preparación.

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,⁶ el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito, entre otras.⁷

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de juezas y jueces de distrito en materia laboral del Vigésimo Tercer Circuito Judicial en Zacatecas.

5. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales 1, 2, 3 y 4 del INE en Zacatecas realizaron los respectivos cómputos de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

6. Cómputo de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio el Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas realizó, entre otros, el cómputo de circuito judicial de la elección juezas y jueces de Distrito.

7. Actos impugnados. El quince de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria permanente relacionada, entre otras, con la sumatoria nacional de las diversas elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la asignación de cargos, así como, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.⁸

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁷ Acuerdo INE/CG228/2025.

⁸ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>



El veintiséis de junio, la sesión fue reanudada, por lo que, respecto de la elección de juezas y jueces de distrito, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

8. Demanda. El dieciséis de junio, la actora presentó ante el INE, mediante la plataforma del juicio en línea, demanda de juicio de inconformidad.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-795/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Tercería. El treinta y uno de julio, Blanca Teresa Rodríguez González presentó un escrito mediante la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, a través del cual pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la validez de la elección de juezas y jueces de distrito en el marco del PEEPJF, cuyo conocimiento y resolución le corresponde en forma exclusiva.⁹

SEGUNDA. Causal de improcedencia

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–; 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JIN-795/2025

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que el juicio resulta improcedente porque no se cumple el requisito especial de dicho medio de impugnación debido a que la actora controvierte más de una elección, al inconformarse de forma integral de la elección extraordinaria para personas juzgadoras.

Se desestima la causal de improcedencia en estudio, porque el análisis integral del escrito de demanda revela que, si bien la actora aduce que hubo irregularidades generalizadas durante todo el proceso electivo, lo cierto es que sus agravios se encuentran dirigidos a controvertir únicamente la elección de juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial en el estado de Zacatecas, al ser la elección para la que contendió.

En ese sentido, lo alegado por la responsable involucra una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia.¹⁰

TERCERA. Tercera interesada

No es procedente tener a Blanca Teresa Rodríguez González en calidad de parte tercera interesada, debido a que el escrito mediante el cual pretende comparecer con tal calidad se presentó de forma extemporánea.¹¹

La cédula de publicitación del medio de impugnación se fijó en los estrados electrónicos de la autoridad responsable el cinco julio a las 18:00 horas, por lo que, el plazo para la presentación del escrito de parte tercera interesada transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del posterior **ocho de julio**, en tanto que, el escrito de tercera interesada se presentó mediante el sistema de del juicio en línea el **treinta y uno de julio a las 11:45 horas**, lo que deja en evidencia que se hizo fuera del plazo previsto, por lo que la improcedencia deriva de su presentación extemporánea.

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*

¹¹ Al respecto, el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios, establece que la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir del momento en el que se fije en los estrados la cédula mediante la cual se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación en materia electoral.



CUARTA. Requisitos de procedencia¹²

1. Forma. La demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma electrónica de la actora.

2. Oportunidad. La actora controvierte los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025. Es un hecho público y notorio que tales acuerdos fueron aprobados el veintiséis de junio en el contexto de la sesión extraordinaria permanente del Consejo General del INE iniciada el quince de junio.

Asimismo, la actora manifiesta que tales acuerdos fueron publicados el treinta siguiente, sin que la responsable haya realizado alguna manifestación en contrario. Por tanto, el juicio de inconformidad resulta oportuno, al haber sido promovido el cuatro de julio, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la publicación de los actos controvertidos.¹³

3. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece como candidata a jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial 01 del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, en Zacatecas e impugna actos relacionados con la elección en la que participó.

4. Definitividad. Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. Requisitos especiales de procedencia.¹⁴ Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad se encuentran satisfechos, porque:

a) La inconforme señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna, entre otros actos, la declaratoria de validez de ésta;

b) Como acto conclusivo de sus agravios controvierte los acuerdos del Consejo General del INE por los que se realizaron la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidata a jueza de distrito

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 52 de la Ley de Medios.

SUP-JIN-795/2025

materia laboral en el distrito judicial 01 del Vigésimo Tercer Circuito Judicial en el estado de Zacatecas;

c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de votación de alguna de ellas;

d) Tampoco hacen valer errores aritméticos por los que estimen que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y

e) Su impugnación no guarda conexidad con otra.

QUINTA. Síntesis del escrito de demanda

A partir de la sumatoria final, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias y asignación de los cargos, la actora, en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial 01 del Vigésimo Tercer Circuito Judicial en Zacatecas, solicita la nulidad de la elección, con motivo de la comisión sistemática y reiterada de violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales y convencionales.

En atención al principio de unidad y de economía procesal solicita que no se divida, escinda o separe la impugnación en diversas causas o juicios ya que desde su óptica las violaciones constitucionales y legales afectan de forma general a la totalidad del proceso.

La actora solicita que este órgano jurisdiccional adopte una visión integral, garantista y sustantiva, orientada a la protección plena de los principios constitucionales que rigen el sistema democrático, y no se limite a un estudio o interpretación fragmentado, estrictamente formal o aislado de los agravios expuestos y los hechos y circunstancias que rodean a este asunto.

Desde esta óptica, los actos impugnados no pueden analizarse de forma desarticulada, ya que existe una serie de violaciones concatenadas, reiteradas y sistemáticas que afectan la validez del proceso electoral para la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación. La fragmentación del análisis implicaría ignorar el contexto global de afectación y reducir la eficacia del control constitucional.



En este contexto, la actora como **PRIMER** concepto de agravio sostiene la omisión de la autoridad responsable de realizar un análisis contextual e integral de las pasadas elecciones.

A su consideración, la reforma constitucional que dio origen a la elección de personas juzgadoras se encuentra viciada de origen, no solo por su contenido profundamente regresivo de sus disposiciones, sino por la forma en que fue concebida y procesada. Su génesis no responde a una deliberación plural, técnica y democrática, sino al deseo personal de una sola figura del Poder Ejecutivo o, en el mejor de los casos, al acuerdo cupular de una coalición de partidos con control circunstancial del Congreso de la Unión.

La actora advierte que tal reforma constitucional fue gestada y aprobada por un Congreso con mayorías artificiosas, obtenidas bajo condiciones cuestionables de representación, y sin abrir espacios reales para la participación de actores técnicos, académicos o sociales.

El resultado se estima fue una reforma deficiente, mal diseñada, con graves fallas, tanto de fondo como de forma, que afecta directamente la estructura constitucional del Poder Judicial. Lejos de fortalecer la justicia, premia la popularidad y el aplauso fácil por encima de la experiencia, la preparación técnica y el conocimiento del derecho.

En este sentido, la actora desarrolla los siguientes aspectos: **1)** La idea de cambiar la Constitución para elegir a personas juzgadoras: la voluntad de una sola persona; **2)** La representación artificiosa y el respaldo popular que no se ganó en las urnas: la base para la imposición e improvisación constitucional; **3)** Violaciones al principio de sufragio universal; y **4)** Fin de la autonomía e independencia judicial: la justicia sometida a la popularidad.

Entre otras cuestiones, sostiene como premisa que la reforma constitucional, que permite elegir a personas juzgadoras no fue consecuencia de una propuesta partidista ni de un reclamo ciudadano, sino de una instrucción desde el gobierno para eliminar la independencia de un Poder Judicial que habría incomodado y molestado al entonces titular del

SUP-JIN-795/2025

Ejecutivo Federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencias anulando reformas constitucionales y legales, como la reforma electoral, además de la existencia de suspensiones provisionales en juicios de amparo, interpuestos contra actos derivados de la ejecución de obras de gobierno, lo que generó diversos descalificativos y cuestionamientos por el alto salario que perciben las personas juzgadoras en la actualidad.

La actora también refiere que en las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro, la coalición oficialista obtuvo aproximadamente el 54% de los votos en la elección de diputaciones y senadurías federales; no obstante, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral, determinaron darle a dicha coalición una sobrerrepresentación de 20 puntos, lo que, indebidamente permitió alcanzar la mayoría calificada para modificar el texto constitucional.

Ello, en el entendido que, en la Cámara de Senadores se utilizaron otras artimañas fraudulentas para conseguir el quorum necesario para aprobar la reforma al Poder Judicial. Adicionalmente, se violaron todas las normas esenciales del proceso legislativo, que deben seguir los poderes legislativos para la aprobación de las reformas, por el contrario, fue apresurada, sin deliberación sustantiva ni consulta pública.

Para la actora el resultado de la reforma fue una norma deficiente, plagada de ambigüedades operativas, inconsistencias con tratados internacionales y vacíos normativos sobre el proceso electoral, las reglas de elegibilidad, la temporalidad en los cargos y los mecanismos de fiscalización, asimismo, atenta contra los estándares de independencia judicial y sustituye el principio de mérito por el de popularidad, transformando a las personas juzgadoras en actores políticos.

Además, a su consideración, la reforma de personas juzgadoras mediante voto popular es violatoria del derecho al sufragio universal, igualitario y libre, al excluir injustificadamente a personas privadas de su libertad sin sentencia y a las mexicanas que viven en el extranjero.



Asimismo, señala que la reforma vulneró el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual transgredió la división de poderes, la forma de gobierno y la independencia del Poder Judicial (por limitar su capacidad de administrar sus recursos y vulnerar derechos de trabajadores).

Por otra parte, la actora como **SEGUNDO** concepto de agravio argumenta la violación reiterada, sistemática y grave a los principios constitucionales que deben observarse en todo proceso electoral, esto es, una elección sin integridad electoral.

En efecto, junto con los antecedentes y elementos contextuales señalados, la actora expone las siguientes cuestiones: **1)** Violación a la legalidad, certeza y transparencia en la elección de candidaturas; **2)** Violación al voto informado y razonado; **3)** Violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención de altos funcionarios públicos; **4)** Violación al voto libre, la presión e inducción al voto por la elaboración y distribución masiva de “acordeones”; **5)** Falta de representación de las personas candidatas ante los órganos electorales; **6)** Violación a los principios de certeza y transparencia porque no se inutilizaron las boletas sobrantes; **7)** Violación a los principios de certeza, transparencia y acceso a la justicia por falta de acceso directo y oportuno a la documentación electoral; **8)** Violación a los principios de certeza y transparencia, porque los votos no se contaron en las casillas; **9)** Violación al principio de igualdad del sufragio, y **10)** Una elección sin legitimidad. La ciudadanía rechazó el proceso electoral (poca participación y muchos votos nulos).

Al respecto, la actora expone que uno de los aspectos más graves del nuevo modelo de elección de personas juzgadoras es el proceso de selección de candidaturas por los comités de cada uno de los poderes de la Unión, ya que, lejos de actuar con rigor técnico, imparcialidad y apego a criterios de mérito, implementaron procesos opacos, sin lineamientos claros, sin evaluaciones sustantivas y sin garantizar mecanismos de verificación rigurosa de los requisitos de elegibilidad. Además, se recurrió a un método de insaculación, sustituyendo el mérito, la trayectoria y la solvencia profesional, por el azar.

SUP-JIN-795/2025

Por otra parte, refiere que en esta elección participaron 3,423 personas candidatas para competir por 881 cargos disponibles, lo que representó un elevadísimo número y combinaciones de opciones difícilmente manejable para el votante promedio. Ello, es un obstáculo estructural que impidió ejercer el derecho al sufragio de manera libre, informada y razonada, con independencia de que la autoridad haya difundido un sitio web, ya que fue insuficiente ante la sobrecarga de información.

Adicionalmente, el diseño de las boletas, si bien, incluyeron la especialidad, su diseño no resolvió el problema de comprensibilidad al presentar largas listas alfabéticas, lo que tampoco contribuyó a la deliberación ciudadana. El problema también se agudiza si se toma en cuenta que en 19 entidades federativas también existió elección de personas juzgadoras a nivel local y en 2 más, elecciones para la renovación de ayuntamientos.

Por otro lado, la actora sostiene que en las elecciones de personas juzgadoras se hace más notoria la necesidad de que los tres poderes de la Unión se abstengan de intervenir o influir; no obstante, se registraron intervenciones de actores del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. El entonces presidente de la República impulsó una narrativa de confrontación contra el Poder Judicial, lo que se continuó con la actual presidenta de la República. También existieron declaraciones de otras personas del oficialismo que influyeron en la percepción ciudadana sobre las candidaturas postuladas por el Poder Judicial.

Ahora bien, la actora refiere como hecho público y notorio que durante el proceso electoral se elaboraron y distribuyeron masivamente “acordeones” con los nombres de determinadas candidaturas, aunado a que, la autoridad ha reconocido esta situación. A su consideración, independientemente del origen, patrocinador o fuente de ellos, lo cierto es que se trató de propaganda indebida que indujo directa y masivamente al electorado a votar por ciertas personas, lo que rompió con las condiciones mínimas de imparcialidad y neutralidad.

Ante la magnitud de la distribución, su estandarización gráfica y su repetición en distintas zonas del país, se evidencia que no se trató de



iniciativas espontáneas de personas electoras, sino de una estrategia orquestada por actores con capacidad de coordinación, financiamiento y control del mensaje. Si bien, los partidos no tenían participación, las candidaturas de los “acordeones” coincidían con personas afines a ciertas fuerzas políticas y, en los hechos, conformaron la única fuente práctica de información para amplios sectores del electorado.

Igualmente, para la actora, existe la presunción fundada de que los “acordeones” fueron realizados, contratados, pagados y distribuidos con la utilización de financiamiento público, proveniente de los gobiernos Federal y locales, cuyos titulares emanan de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

En este sentido, para la actora se puede arribar a la conclusión de que, si bien, los “acordeones” son propaganda electoral utilizada en la campaña electoral, incluso en la etapa de la veda electoral, y de forma más grave, en la propia jornada electoral, es completamente ilegal y se configura una sistematización en las acciones de compra, coacción e inducción del voto en favor del conjunto de candidaturas promocionadas, las que fueron propuestas por los gobiernos Federal y locales, en especial, los emanados por el partido Morena, que se autodenominan “Cuarta Transformación”. La autoridad responsable tampoco logró que cesaran los actos o hechos de la referida conducta infractora.

Así, la actora sostiene que la elección de personas juzgadoras fue una elección de estado, simulación iniciada y sustanciada por el anterior y el actual Poder Ejecutivo Federal, con la confabulación de las fracciones parlamentarias del partido Morena en las cámaras del Congreso de la Unión, incluso, existieron voces a través de las cuales se invitaba a no votar por personas que se postularon y deriven del actual Poder Judicial. Lo anterior, se refuerza con la baja participación ciudadana en la jornada electoral.

Por otra parte, la actora argumenta que la elección se desarrolló sin que las personas candidatas tuvieran derecho a contar con representantes ante las casillas y órganos del INE, lo cual suprimió la vigilancia y defensa del voto.

SUP-JIN-795/2025

Aunado a ello, existió una afectación a la certeza y transparencia, porque no se inutilizaron las boletas sobrantes al concluir la jornada electoral, lo que permite suponer la posibilidad de que se haya manipulado o introducido boletas en los paquetes electorales.

También menciona que las candidaturas no tuvieron acceso directo ni se les proporcionó copia alguna de la documentación electoral, incluyendo actas de la jornada, hojas de incidentes, carteles de resultados, boletas sobrantes, cuadernillos de operación, listas nominales y actas de escrutinio y cómputo, cuestión que les imposibilitó conocer, verificar, impugnar o cotejar los resultados.

Asimismo, aduce como irregularidad el hecho de que en la pasada jornada electoral no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos en el mismo lugar de las mesas directivas de casilla, por el contrario, los votos fueron contabilizados en la sede de la autoridad, sin presencia de las candidaturas o su representación.

Por ello, desde la consideración de la actora, una prueba de las irregularidades mencionadas es que el INE detectó e identificó al menos 818 casillas con resultados inverosímiles, matemáticamente imposibles o con irregularidades manifiestas.

Adicionalmente, la actora señala que en las pasadas elecciones se afectó el principio de igualdad del voto (“una persona un voto”), ya que la autoridad definió una nueva geografía electoral, cuya delimitación no se basó en criterios poblacionales, técnicos ni constitucionales, lo que generó graves distorsiones al peso del voto de las y los ciudadanos, según cada entidad federativa.

Además, sostiene que en la elección de personas juzgadoras la participación ciudadana fue extraordinariamente baja, ya que no superó, en el mejor de los escenarios, el 13% del padrón electoral nacional, es decir, casi 9 de cada 10 personas no acudieron a las urnas, lo que revela un rechazo o desinterés masivo, cuestión que despoja al proceso de todo



contenido democrático, ya que compromete los principios de representatividad, legitimidad y autenticidad electoral.

Lo anterior, desde su óptica, originó dos fenómenos, la abstención del 87% del padrón electoral y una proporción de votos nulos del 23.07% respecto del 100% de las actas computadas por el INE.

En consecuencia, la actora **solicita la nulidad de las elecciones del Poder Judicial, a partir de la concurrencia –desde su perspectiva– de múltiples violaciones graves, sistemáticas y determinantes que, en su conjunto, rompieron el orden constitucional y afectaron la validez de la elección en todas sus etapas.**

Finalmente, señala que la candidata ganadora como jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial 01 del Vigésimo Tercer Circuito Judicial correspondiente a Zacatecas, Blanca Teresa Rodríguez González, no cumple los requisitos de elegibilidad, aunado a que, según su dicho, esta no salió insaculada en el procedimiento realizado por el Senado de la República.

SEXTA. Pruebas aportadas por la actora

En el escrito de demanda la actora aporta las siguientes pruebas:

	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
1.	Medio de comunicación "El País", con la nota periodística titulada "López Obrador arremete contra la Corte Suprema tras tumbar el 'Plan B'". https://elpais.com/mexico/2023-05-09/lopez-obrador-tras-la-decision-de-la-corte-detumbar-el-plan-b-el-poder-judicial-esta-podrido.html	El presidente ha afirmado que la Suprema Corte violó la Constitución e invadió las facultades del Congreso al anular la primera parte de las reformas electorales de su Gobierno. El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, ha criticado la decisión de la Suprema Corte de Justicia de anular una primera parte de las reformas electorales contenidas en el "plan B" impulsado por el Gobierno. El mandatario ha dicho en la conferencia mañanera de este martes que el Supremo violó la Constitución e invadió las facultades del Legislativo, ha acusado a los ministros de	La parte actora pretende demostrar que la reforma constitucional respecto de la elección del Poder Judicial, supuestamente, tuvo origen en un desquite del entonces presidente de la República con algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, es un indicio de la posición o percepción del entonces presidente de la República, respecto de la actividad del Poder Judicial de la Federación.

	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
		defender los intereses del conservadurismo.	
2.	Medio de comunicación "Aristegui Noticias", con la nota periodística titulada "AMLO arremete contra ambientalistas tras suspensión de Tren Maya". https://aristeguinoticias.com/2902/mexico/amlo-arremete-contra-ambientalistas-tras-suspensionde-tren-maya/	El presidente Andrés Manuel López Obrador no contestó si se ha cumplido con la suspensión definitiva del tramo 5 sur de la obra. López Obrador sostuvo que los abogados del gobierno federal "tienen la instrucción de cumplir la ley". Sin embargo, al ser cuestionado sobre las denuncias de que las obras no se han detenido pese a la suspensión, contestó: [...]. Ante las denuncias de que la orden no se ha acatado, el mandatario se comprometió a verificar la situación. Sin embargo, aseguró que "se cuida el medio ambiente" y atribuyó el conflicto a sus opositores y a "pseudoambientalistas".	La parte actora pretende demostrar que la reforma constitucional respecto de la elección del Poder Judicial, supuestamente, tuvo origen en un desquite del entonces presidente de la República con algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de sentencias de amparo respecto a la ejecución de sus obras de gobierno. Lo anterior, es un indicio de la posición o percepción del entonces presidente de la República, respecto de la actividad del Poder Judicial de la Federación.
3.	Medio de comunicación "La Jornada", con la nota periodística titulada "No me vengan con ese cuento de que la ley es la ley, dice AMLO a la Corte". https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/06/politica/no-me-vengan-con-ese-cuento-de-que-la-ley-es-la-ley-dice-amlo-a-la-corte/	En el análisis de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) el presidente Andrés Manuel López Obrador llamó hoy a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a ir al fondo del asunto y cuestionó: "¿Puede más el poder de las empresas? Y que no me vengan a mí de que la ley es la ley, no me vengan con ese cuento de que la ley es la ley". "No, lo que se va a demostrar es si son abogados que defienden el interés público o son abogados patronales, empresariales", añadió el mandatario, durante la conferencia matutina. La Corte inició el martes la discusión sobre la LIE, con el rechazo a la petición de los senadores de oposición para que la ministra ponente, Loretta Ortiz Ahlf, se declarara impedida para conocer del asunto. En la primera parte del debate sólo dos ministros se han manifestado respecto al proyecto de avalar la norma, uno en contra y otro parcialmente a favor.	La parte actora pretende demostrar declaraciones del entonces presidente de la República, supuestamente, en contra de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, es un indicio de la posición o percepción del entonces presidente de la República, respecto de la actividad del Poder Judicial de la Federación.
4.	Medio de comunicación "Telemundo", con la nota periodística titulada	El entonces presidente de México fustigó este domingo a los funcionarios que se	La parte actora pretende demostrar declaraciones del entonces presidente de la



	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
	<p>“AMLO arremete contra funcionarios públicos que ganan más dinero que él”.</p> <p>https://www.telemundo.com/noticias/noticias-telemundo/amlo-arremete-contra-funcionariospublicos-que-ganan-mas-dinero-que-el-tmna3543424</p>	<p>opusieron y ampararon en contra de la Ley de Remuneraciones, que indica que ningún servidor público puede percibir un sueldo más alto que el del presidente.</p> <p>"Hay algunos que no les gustó la ley que se aprobó para que nadie gane más que lo que recibe el presidente, se ampararon; pues pueden ganar legalmente, pero moralmente son la nada, nada, nada", expresó López Obrador en un acto en el sureño estado de Oaxaca.</p> <p>Los servidores públicos que se sintieron afectados por la medida han promovido hasta la fecha más de 27.000 amparos.</p>	<p>República, supuestamente, en contra de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Lo anterior, es un indicio de la posición o percepción del entonces presidente de la República, respecto de la actividad del Poder Judicial de la Federación.</p>
5.	<p>Medio de comunicación “Política Expansión”, con la nota periodística titulada “¿Cuál es el ‘Plan C’ del presidente López Obrador?, La polémica reforma judicial y otras 19 reformas constitucionales forman parte del llamado ‘Plan C’ trazado por el presidente Andrés Manuel López Obrador”.</p> <p>https://politica.expansion.mx/presidencia/2024/08/28/cual-es-el-plan-c-amlo</p>	<p>La polémica reforma judicial y otras 19 reformas constitucionales forman parte del llamado "Plan C" trazado por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador</p> <p>Desde hace meses, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador puso en la mira las pasadas elecciones del 2 de junio de 2024: el objetivo no era únicamente que su partido saliera triunfante en la elección presidencial, sino que se dieran las condiciones para aprobar su “Plan C”.</p> <p>Ante la falta de mayoría calificada que le permitiera modificar la Constitución Política y por los reveses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el mandatario federal apostó por buscar que en las elecciones su partido consiguiera dos terceras partes de los diputados y senadores, lo que se conoce como mayoría calificada, la cual le dará la posibilidad de concretar los últimos cambios de su sexenio.</p>	<p>La parte actora pretende demostrar declaraciones del expresidente de la República, supuestamente, promocionando el plan “C”.</p> <p>Lo anterior, es un indicio de la posición o percepción del entonces presidente de la República, respecto de la actividad del Poder Judicial de la Federación.</p>
6.	<p>Medio de comunicación “Milenio”, con la nota periodística titulada “Sala del TEPJF: al promover ‘Plan C’, AMLO condicionó programas sociales a cambio del voto a favor de Morena,</p>	<p>Por primera vez, acreditan uso de programas sociales para coaccionar el voto, además de otros seis ilícitos electorales; Sala se tarda 14 meses en resolver y recuerda que AMLO no puede ser sancionado.</p>	<p>La parte actora pretende demostrar declaraciones del entonces presidente de la República, supuestamente, condicionando programas sociales.</p> <p>Lo anterior, es un indicio de la existencia de infracciones</p>

	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
	<p>Por primera vez, acreditan uso de programas sociales para coaccionar el voto, además de otros seis ilícitos electorales; Sala se tarda 14 meses en resolver y recuerda que AMLO no puede ser sancionado”.</p> <p>https://www.milenio.com/politica/amlo-condicionoprogramas-sociales-al-promover-plan-c-tepjf</p>	<p>La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sentenció al entonces presidente Andrés Manuel López Obrador porque al promover el llamado Plan C y explicar que Morena necesitaba la mayoría calificada en el Poder Legislativo, coaccionó el voto, presionó a la ciudadanía, condicionó la entrega de programas sociales, usó indebidamente recursos públicos y violó la Constitución desde un año antes de la elección federal.</p>	<p>cometidas en el proceso electoral de 2024.</p>
7.	<p>Medio de comunicación “Milenio”, con la nota periodística titulada “INE ordena a AMLO eliminar Mañanera donde reveló ‘Plan C’ contra oposición, La frase ‘ni un voto a los conservadores, sí a la transformación, como en 2018’, es un llamado expreso al voto en medio de las elecciones de Coahuila y Edomex; ‘no es la primera vez que el presidente violenta la Constitución’”.</p> <p>https://www.milenio.com/politica/ine-ordena-amlo-eliminar-mananera-revelo-plan</p>	<p>La frase “ni un voto a los conservadores, sí a la transformación, como en 2018”, es un llamado expreso al voto en medio de las elecciones de Coahuila y Edomex; “no es la primera vez que el presidente viola la Constitución”.</p> <p>La Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó al entonces presidente Andrés Manuel López Obrador eliminar en la Mañanera del 27 de marzo, el contenido en el que se refirió a un “Plan C” con un llamado a la ciudadanía para no darle un solo voto al “bloque conservador”, haciendo referencia a que fue el mismo plan electoral del 2018, con lo que violó sus deberes constitucionales.</p>	<p>La parte actora pretende demostrar resoluciones electorales relativas a infracciones cometidas por el expresidente de la República. Lo anterior, es un indicio de la existencia de infracciones cometidas en el proceso electoral de 2024.</p>
8.	<p>Medio de comunicación “Milenio”, con la nota periodística titulada “TEPJF confirma amonestación pública a AMLO por desacatar orden de eliminar mañanera sobre ‘Plan C’; Dos magistraturas consideraron que fue Jesús Ramírez quien decidió desobedecer la orden del INE”.</p> <p>https://www.milenio.com/politica/tepjf-confirma-amonestacionamlo-eliminar-mananera-plan</p>	<p>Dos magistraturas consideraron que fue Jesús Ramírez quien decidió desobedecer la orden del INE.</p> <p>El Tribunal Electoral confirmó amonestar públicamente al presidente Andrés Manuel López obrador, tras acreditarse que desacató la orden del Instituto Nacional Electoral de eliminar de todas las plataformas y versiones, la mañanera del 27 de marzo en la que reveló el llamado plan c con el que llamó a no darle ni un voto a la oposición”.</p>	<p>La parte actora pretende demostrar resoluciones electorales sobre infracciones cometidas por el expresidente de la República. Lo anterior, es un indicio de la existencia de infracciones cometidas en el proceso electoral de 2024.</p>
9.	<p>Medio de comunicación “Comunicación Social Diputados”, con la nota</p>	<p>Por mayoría calificada de 357 votos a favor, 130 en contra y cero abstenciones, la</p>	<p>La parte actora pretende demostrar el proceso de aprobación de la reforma al</p>



	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
	<p>“Boletín No. 0024, Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2024, Aprueba Cámara de Diputados, en lo particular, reformas al Poder Judicial, El dictamen se remitió al Senado para sus efectos constitucionales”.</p> <p>https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/apruebacamara-de-diputados-en-lo-particular-reformas-al-poder-judicial</p>	<p>Cámara de Diputados aprobó en lo particular, con cambios, el dictamen que modifica diversos artículos de la Constitución Política, relativos al Poder Judicial.</p> <p>Aprobado en lo general y en lo particular, el dictamen fue turnado al Senado de la República para sus efectos constitucionales.</p>	<p>Poder Judicial por la Cámara de Diputados.</p> <p>Lo anterior, es un indicio respecto de tal actuación.</p>
10.	<p>Medio de comunicación “El país”, con la nota periodística titulada “El líder del Verde Manuel Velasco asegura que el bloque oficialista ya cuenta con los votos necesarios para sacar adelante la reforma judicial en la Cámara Alta. Todo apunta, al menos, a los dos perredistas que llegan sin bancada”.</p> <p>https://elpais.com/mexico/2024-08-27/morena-a-lacaza-de-los-tres-senadores-que-le-den-la-mayoria-calificada-en-el-senado.html</p>	<p>El líder del Verde Manuel Velasco asegura que el bloque oficialista ya cuenta con los votos necesarios para sacar adelante la reforma judicial en la Cámara Alta. Todo apunta, al menos, a los dos perredistas que llegan sin bancada.</p> <p>El bloque oficialista, formado por Morena, PT y PVEM, ha salido a la caza de los tres legisladores que le den la espalda a la oposición y completen la mayoría calificada en el Senado que requieren para convalidar la aprobación de la reforma judicial. Con ello, el fantasma de la traición ha aparecido en el escenario opositor. Los dos primeros tiros parecen apuntar a Araceli Saucedo Reyes y Jesús Sabino Herrera, los únicos sobrevivientes del PRD en la Cámara alta que han llegado como primera minoría a una bancada sepultada tras la pérdida del registro, consecuencia de los desastrosos resultados electorales del 2 de junio.</p>	<p>La parte actora pretende demostrar, la supuesta existencia de diversas estrategias para alcanzar una mayoría calificada en la aprobación de la Reforma al Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Lo anterior, es un indicio respecto de tales actuaciones.</p>
11.	<p>Medio de comunicación “El País”, con la nota periodística titulada “Morena quita al PRD sus dos senadores y se queda a un voto de tener mayoría calificada en la Cámara alta”.</p> <p>https://elpais.com/mexico/2024-08-28/morenaquita-al-prd-dos-senadores-y-se-queda-a-un-voto-de-tener-mayoria-calificada-en-la-camaraalta.html</p>	<p>Después de días de especulaciones, los perredistas José Sabino Herrera y Araceli Saucedo consuman su alianza con el oficialismo.</p> <p>El bloque oficialista formado por Morena, PT y PVEM está a un solo voto de tener mayoría calificada también en el Senado de la República. Los legisladores José Sabino Herrera, de Tabasco, y Araceli Saucedo, de Michoacán, han consumado su salida del</p>	<p>La parte actora pretende demostrar, la supuesta existencia de diversas estrategias para alcanzar una mayoría calificada en la aprobación de la Reforma al Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Lo anterior, es un indicio respecto de tales actuaciones.</p>

	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
		mortecino PRD y han sellado su alianza con el oficialismo. Después de días de especulaciones sobre su posible salto al bloque gobernante, ambos perredistas.	
12.	Medio de comunicación "El Financiero", con la nota periodística titulada "Reforma al Poder Judicial: ¿Por qué el senador Miguel Ángel Yunes está bajo presión? Esto sabemos". https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/09/09/miguel-angel-yunes-marquez-salida-delpan-a-morena-para-votar-reforma-al-poder-judicial-piden-que-se-pronuncie/	En el PAN no se ha confirmado la asistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez a la reunión de este martes, y los trabajadores del Poder Judicial le pidieron que no pase a Morena. El senador Miguel Ángel Yunes Márquez está en el ojo de la polémica derivado de una serie de acusaciones que apuntan a que dejará la bancada del PAN y pasará a la de Morena, lo que dará votos suficientes a la 4T para aprobar la reforma al Poder Judicial. Guadalupe Murguía, coordinadora del PAN en la Cámara de Senadores, exigió a Yunes Márquez un posicionamiento respecto a su supuesta salida del partido para unirse a otra bancada.	La parte actora pretende demostrar, la supuesta existencia de diversas estrategias para alcanzar una mayoría calificada en la aprobación de la Reforma al Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, es un indicio respecto de tales actuaciones.
13.	Medio de comunicación "Canal del Congreso", con la nota titulada "Avala Senado reforma al Poder Judicial y la envía a los congresos estatales". https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/avala-senado-reforma-al-poder-judicial-y-la-envia-a-los-congresos-estatales	Nota de 11 de septiembre de 2024. La nota informa que, por mayoría calificada de 86 votos a favor y 41 en contra, el Pleno del Senado de la República avaló en lo general y en lo particular, en los términos del dictamen, la minuta con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución en materia del Poder Judicial y la turnó a los congresos estatales para efectos del artículo 135 constitucional.	La parte actora pretende demostrar que la reforma constitucional respecto de la elección del Poder Judicial fue aprobada "sin discusión y en franca violación a las reglas esenciales del procedimiento". No obstante, de la prueba aportada, únicamente se da cuenta de algunas posiciones de los grupos parlamentarios en la discusión de tal reforma.
14.	Medio de comunicación "Diario Oficial de la Federación". https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=09&day=15#gsc.tab=0	Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024. Se advierte la publicación de la Secretaría de Gobernación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.	La parte actora pretende demostrar que "de forma por demás inusual, en tan solo 4 días después [de la aprobación de la reforma por el Senado de la República], contando sábado y domingo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación [la reforma constitucional en materia del Poder Judicial]". No obstante, con la prueba aportada únicamente se acredita la publicación del decreto de reforma indicado.



	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
15.	<p>Medio de comunicación "El Financiero", con la nota periodística titulada "Reforma al Poder Judicial será ley: Es aprobada por 17 congresos, ¿qué estados la aprobaron?, 17 congresos aprobaron la reforma al Poder Judicial; aquí te decimos qué estados avalaron la iniciativa propuesta por el presidente Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/09/11/reforoma-judicial-aprobacion-en-congresos-de-los-estados-cuales-votaron-a-favor-en-vivo/</p>	<p>Nota de 12 de septiembre de 2024.</p> <p>La nota informa que "¡Será ley! A menos de 24 horas de ser aprobada en el Senado de la República, 17 congresos estatales ya avalaron la reforma al Poder Judicial."</p>	<p>La parte actora pretende acreditar que "las Legislaturas de los Estados de la República Mexicana, de forma por demás expedita, algo que nunca se ha visto, en tan solo 3 días, en franca violación al debido proceso de aprobación de reformas constitucionales, sin leer y mucho menos sin discutir, aprobaron la reforma al Poder Judicial".</p> <p>No obstante, la prueba aportada solo evidencia ciertos acontecimientos en las entidades durante el proceso de aprobación por parte de los Congresos locales, así como las votaciones, respecto de la reforma al Poder Judicial.</p>
16.	<p>Medio de comunicación "La Izquierda Diario", con la nota periodística titulada "El Poder Judicial está podrido tras amparo de García Luna".</p> <p>https://www.laizquierdadiario.com/AMLO-EI-Poder-Judicial-esta-podrido-tras-amparo-de-Garcia-Luna?</p>	<p>Nota de 4 de octubre de 2023.</p> <p>La nota informa que el entonces presidente López Obrador aprovechó el espacio de la mañana para lanzarse contra el Poder Judicial, acusándolo de estar "al servicio del poder económico".</p> <p>El entonces presidente López Obrador se refirió al caso del exsecretario calderonista Genaro García Luna, el cual recibió un amparo por parte del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito que le permite eliminar la orden de aprehensión librada en su contra según acusa la FGR.</p>	<p>La parte actora pretende acreditar que el 4 de octubre de 2023 el entonces presidente señaló que "El Poder Judicial está podrido... secuestrado... al servicio de la mafia del poder económico y del poder político".</p> <p>No obstante, si bien, la nota sostiene tal referencia, lo cierto es que, con ella no se acredita la violación a la equidad y uso indebido de recurso públicos por la intervención de personas funcionarias, en la elección de personas juzgadoras.</p>
17.	<p>Medio de comunicación "La Jornada", con la nota periodística titulada "No tiene remedio el Poder Judicial está podrido, López Obrador".</p> <p>https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/09/politica/no-tiene-remedio-el-poder-judicial-esta-podrido-lopez-obrador/</p>	<p>Nota de 9 de mayo de 2023.</p> <p>La nota refiere que: "No tiene remedio el Poder Judicial, está podrido, están actuando de manera facciosa, imagínense componerle la plana al Poder Legislativo", subrayó el [entonces] presidente Andrés Manuel López Obrador al fijar su posición ante el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ayer invalidó la primera parte del Plan B de reforma electoral bajo el argumento que se</p>	<p>La parte actora pretende acreditar que el 9 de enero de 2023 el entonces presidente señaló que "No tiene remedio: el Poder Judicial está podrido... están actuando de manera facciosa".</p> <p>No obstante, si bien, la nota sostiene tal referencia, lo cierto es que, con ella no se acredita la violación a la equidad y uso indebido de recurso públicos por la intervención de personas funcionarias, en la elección de personas juzgadoras.</p>

	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
		aprobó por violaciones graves al proceso legislativo”.	
18.	<p>Medio de comunicación “El Universal”, con la nota periodística titulada “El Poder Judicial está podrido, AMLO justifica denuncia de juicio político en contra de juez de Tamaulipas”.</p> <p>https://www.eluniversal.com.mx/nacion/el-poder-judicial-esta-podrido-amlo-justifica-denunciade-juicio-politico-en-contra-de-juez-de-tamaulipas/</p>	<p>Nota de 31 de enero de 2024.</p> <p>La nota refiere que: “el Poder Judicial está podrido y lleno de corrupción”, el presidente Andrés Manuel López Obrador acusó que hay una actuación ‘descarada’ de jueces y por ello, ayer se presentó una denuncia de juicio político en contra de Crescencio Contreras Martínez, juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en Tamaulipas”.</p>	<p>La parte actora pretende acreditar que el 31 de enero de 2024 el entonces presidente señaló que “El Poder Judicial está podrido y lleno de corrupción... hay ‘pruebas’ que muestran apoyo del juez Crescencio Contreras a grupos criminales”.</p> <p>No obstante, si bien, la nota sostiene tal referencia, lo cierto es que, con ella no se acredita la violación a la equidad y uso indebido de recurso públicos por la intervención de personas funcionarias, en la elección de personas juzgadoras.</p>
19.	<p>Publicación en Facebook del usuario denominado: “Morena Sí” con una publicación “La presidenta Claudia Sheinbaum Pardo respondió a las críticas que califican la reforma del Poder Judicial como una “ocurrencia” sin fundamento...” en la que se remite a un video.</p> <p>https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardorespondi%C3%B3-a-las-cr%C3%ADticas-que-califican-la-660535256968855/</p>	<p>De la publicación se advierte que, la presidenta subrayó que actualmente “quien tiene dinero, tiene justicia”, y que el Poder Judicial está en una situación crítica que requiere cambios profundos y, además, se tiene el respaldo del pueblo de México.</p> <p>Señaló que la ciudadanía está harta de ver cómo se liberan delincuentes por “fallas en el debido proceso” o por influencias de poder.</p>	<p>La parte actora pretende acreditar que la presidenta de la República el 19 de mayo de 2025 señaló que: “Hoy tenemos un Poder Judicial que... mucha corrupción, nepotismo,la liberación de delincuentes. ¿Por qué surge la reforma judicial? ... Hay mucha corrupción... porque la justicia no es pareja... porque quien tiene dinero tiene justicia”.</p> <p>No obstante, por si sola y ante la referencia genérica a la reforma constitucional, la nota no acredita la violación a la equidad y uso indebido de recurso públicos por la intervención de personas funcionarias, en la elección de personas juzgadoras.</p>
20.	<p>Medio de comunicación Excelsior con la nota periodística “No voten por candidatos del Poder Judicial”</p> <p>https://www.excelsior.com.mx/nacional/norona-no-voten-por-candidatos-del-poder-judicialsortean-solo-68-de-mil-239-candidaturas</p>	<p>Nota de 31 de enero de 2025.</p> <p>La nota refiere que, pese a que el INE prohíbe a funcionarios interferir en la elección de juzgadores, el presidente del Senado, Gerardo Fernández Noroña, llamó a no votar por los candidatos propuestos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.</p> <p>Esto, al afirmar que dicha instancia dio un albedo al proponer en sus listas a menos aspirantes de los necesarios para llenar las vacantes, con lo que no era necesario que entraran a la</p>	<p>La parte actora pretende acreditar que el presidente del Senado el 31 de enero de 2025 señaló: “No voten por candidatos del Poder Judicial”.</p> <p>Si bien, la nota sostiene tal referencia, es un indicio para acreditar la violación a la equidad y uso indebido de recurso públicos por la intervención de personas funcionarias, en la elección de personas juzgadoras.</p> <p>No obstante, con ello, no se tiene por acreditado “un patrón y estrategia sistemática que usa indebidamente recursos</p>



	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
		tómbola y así pasaran directo a la boleta.	públicos para desbalancear la equidad de la contienda y, particularmente, perjudicar las candidaturas del Poder Judicial afectando la equidad”.
21.	Medio de comunicación “Central Electoral”, con la nota titulada “Se recibieron 184 solicitudes de medidas cautelares, de las cuales, se dictaron una inhibitoria contra guías de votación impresas y cuatro por difusión de éstas en dominios de internet”. https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/04/recibe-ine-29-denuncias-en-contra-de-los-llamadosacordeones-o-guias-de-votacion-a-favor-de-candidaturas-que-contendieron-en-la-eleccionjudicial/	Nota de 4 de junio de 2025. La nota refiere que “recibe INE 29 denuncias en contra de los llamados “acordeones” o guías de votación a favor de candidaturas que contendieron en la elección judicial”.	La parte actora refiere que, el “INE [...] tuvo conocimiento de que en la etapa de campaña del proceso electoral del Poder Judicial, se estuvieron repartiendo en todas las entidades federativas los acordeones, a los que de manera contraria a derecho, calificó que se les pueden considerar como propaganda electoral”. Tal nota representa un indicio sobre la existencia de “guías de votación impresas”.
22.	Medio de comunicación “Animal Político”, con la nota periodística titulada “Elección Judicial: Campañas concluyen con reparto masivo de acordeones a favor de morenistas”. https://animalpolitico.com/el-ecciones-judiciales-2025/federales/campanas-acordeones-morenistas-reparto-gobierno-cdmx	Nota de 29 de mayo de 2025. La nota refiere que “los acordeones, en los que se recomienda a la gente votar por candidaturas afines a Morena, se distribuyeron en la calle, en redes sociales, por mensajes de texto y hasta en un inmueble del programa Pilares del gobierno de la Ciudad de México. Este reportero constató la distribución de un acordeón en el Pilares Chabacano, sobre la avenida de Tlalpan, donde el gobierno de la capital suele ofrecer distintos tipos de talleres y la oportunidad de concluir un bachillerato en línea”.	La parte actora pretende acreditar que “en la elección del proceso electoral de cargos del Poder Judicial, de forma continua y sistemática, se realizó la compra, coacción e inducción del voto en favor de las personas candidatas y números contenidos en los respectivos acordeones, que fueron contratados, pagados y distribuidos a través de la utilización de financiamientos públicos, provenientes de los gobiernos Federal y Locales, cuyos titulares emanan de los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano”. No obstante, de la nota únicamente se aporta un indicio respecto de la existencia y distribución de los referidos “acordeones” en una alcaldía de la Ciudad de México.
23.	Medio de comunicación “Animal Político”, con la nota periodística titulada “Tiempo muerto, acarreo, acordeones y media hora por voto: 13 horas como funcionaria de casilla en la elección judicial, Crónica de la elección judicial, desde la mirada de las y los funcionarios	Nota de 3 de junio de 2025. La nota refiere una crónica de la elección judicial, desde la mirada de las y los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Sostiene que, en la casilla 4837 de la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México todo fue atípico, asimismo, se refiere parte del	La parte actora pretende probar “la intimidación, presión e inducción del voto que el día de la Jornada Electoral, sufrieron los ciudadanos que acudieron a las mesas Directivas de Casilla que se instalaron el día de la Jornada Electoral”. No obstante, solo se aportan indicios de irregularidades en una casilla de una alcaldía de

	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
	de Mesa Directiva de Casilla”. https://animalpolitico.com/el-ecciones-judiciales-2025/federales/funcionaria-casilla-acordeones-acarreo-votos	proceso para designar a las personas funcionarias de casilla; la baja participación el día de la jornada; el tiempo de votación; la similitud en la votación, y la existencia de ciertas irregularidades relacionadas con la existencia de “acordeones”.	la Ciudad de México, durante la jornada electoral.
24.	Medio de comunicación “La Silla Rota”, con la nota periodística titulada “Denuncian a trabajadores de V. Carranza y gobierno por repartir acordeones el día de la elección”. https://lasillarota.com/metropoli/2025/6/9/denuncian-trabajadores-de-v-carranza-gobierno-por-repartir-acordeones-el-dia-de-eleccion-540167.html	El 1 de junio, día de la elección judicial, dos mujeres repartían acordeones afuera de la casilla 5289, ubicada en la escuela secundaria diurna 90, en la colonia Moctezuma 90, segunda sección, en la alcaldía Venustiano Carranza. Ambas fueron denunciadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, sitio a donde llegó Romeo Arturo Evia Loya, quien se presentó como su abogado. Un rato antes de que las mujeres fueran detenidas por la policía, el mismo hombre les llevó lunch en un recipiente de unicel a Vara y a Maldonado.	La parte actora pretende probar la “compra, coacción e inducción del voto, a través de la utilización de los “acordeones”. No obstante, solo se aportan indicios de irregularidades en una casilla de una alcaldía de la Ciudad de México, durante la jornada electoral.
25.	Video publicado en la red social “X”, con la frase “Repartidores de acordeones para la elección del Poder Judicial, con los candidatos favoritos de @Claudiashein”. https://x.com/jjdiadmachuca/status/1933267406081949924?s=48	En el video se escucha un audio del que se desprende el siguiente extracto: Decenas de personas se presentaron a este domicilio en la alcaldía Azcapotzalco para recibir su pago por repartir acordeones que indujeron al voto en las elecciones judiciales. Algunos dicen que alcanzaron a cobrar 2500 pesos, pero otros no tuvieron la misma suerte Como este grupo de mujeres... Para ingresar debían presentar su credencial de elector y sus datos eran verificados en una lista, si estaban registrados podían pasar a una sala con sillas de metal donde les entregaban un sobre amarillo con el dinero. A unos pasos de ahí los servidores de la nación invitaban a una asamblea. Una de estas personas que portaba un chaleco con logos de la alcaldía Azcapotzalco, aceptó que también participó	La parte actora pretende probar la “compra, coacción e inducción del voto, a través de la utilización de los “acordeones”. No obstante, solo se aportan indicios de irregularidades en una casilla de una alcaldía de la Ciudad de México, durante la jornada electoral.



	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
		<p>en la entrega de los acordeones...</p> <p>La mujer adelantó que ya operan para las elecciones del próximo año.</p>	
26.	<p>Investigación periodística publicada en la red social "X" por "Mario Maldonado" titulada "Las pugnas en la 4T por las listas de la elección judicial".</p> <p>https://x.com/MarioMal/status/1922444880380625235</p>	<p>A tres semanas de la elección ... sobre la reunión que sostuvieron, la semana pasada, dirigentes de Morena con gobernadores y líderes parlamentarios en la Secretaría de Gobernación...</p> <p>... se hizo para informarles los nombres de los candidatos y las candidatas que, según se dijo en la reunión, son quienes tienen más posibilidades de ganar y quienes supuestamente tienen el visto bueno de Palacio Nacional.</p> <p>...se cuidó de no pedir expresamente a los líderes sindicales impulsar a los perfiles que se "propusieron" en la reunión de Bucareli. Solamente se pidió que se fomente la participación de sus agremiados.</p>	<p>La parte actora pretende probar "la intromisión partidista en la integración del Poder Judicial".</p> <p>Lo anterior, es un indicio de una reunión llevada a cabo por personas dirigentes de Morena con gobernadores y líderes parlamentarios en la Secretaría de Gobernación.</p>
27.	<p>Medio de comunicación "El Universal", con la nota periodística titulada "Acordeones y resultados de elección judicial coinciden; candidaturas impulsadas en folletos se imponen en las urnas".</p> <p>https://www.eluniversal.com.mx/nacion/acordeones-y-resultados-de-eleccion-judicial-coincidencandidaturas-impulsadas-en-folletos-ganan-eleccion/</p>	<p>Las y los candidatos cercanos a la 4T que fueron incluidos en los acordeones repartidos de manera ilegal por todo el país, ocuparán los cargos judiciales más importantes del país, iniciando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)...</p> <p>De acuerdo a los cómputos del Instituto Nacional Electoral (INE), las cinco candidatas encabezaron la votación de entre 33 aspirantes mujeres que estuvieron en la boleta, es decir, 100% de coincidencia con el acordeón.</p>	<p>La parte actora pretende probar "que las personas candidatas de la Cuarta Transformación que fueron incluidos en los acordeones repartidos de manera ilegal por todo el país, ocuparán los cargos judiciales más importantes del país, con los que se efecto la compra, coacción e inducción del voto".</p> <p>No obstante, con ello, no se tiene por acreditada la relación entre los acordeones repartidos con la incidencia en la elección en que participó la actora.</p>
28.	<p>Informe preliminar de la Misión de Observación (MOE) de la Organización de Estados Americanos (OEA), respecto de la elección de personas juzgadoras en México.</p> <p>https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-_Informe_Preliminar_ESP.pdf</p>	<p>El informe preliminar analiza diversos aspectos del proceso de elección de persona juzgadoras en México, 2025.</p> <p>En una consideración final, sostiene que, este ha sido un proceso electoral sumamente complejo y polarizante. El análisis de esta primera experiencia deja en evidencia que existen múltiples oportunidades de mejora. La Misión insta a las autoridades</p>	<p>La parte actora, como refuerzo y prueba de lo expuesto es su demanda, solicita tomar en cuenta el informe preliminar.</p> <p>Lo anterior, representa un indicio de la baja participación ciudadana; la existencia de dificultades técnicas, de comprensión y operativas; la distribución de "acordeones; la cantidad de candidaturas y volumen de información existente que resultó</p>

	Prueba aportada por la actora	Contenido	Observaciones
		<p>electorales y los órganos políticos a considerar las recomendaciones formuladas para fortalecer todas las etapas del proceso, corregir las deficiencias actuales y garantizar la sostenibilidad de las soluciones adoptadas. La ciudadanía y las instituciones mexicanas deberán evaluar si el modelo actual de selección de autoridades judiciales a través del voto popular, que no tiene precedentes a nivel mundial, contribuye a fortalecer los principios fundamentales de la administración de justicia; o si, por el contrario, acaba debilitando la transparencia, imparcialidad, eficacia e independencia del Poder Judicial. Las lecciones aprendidas en este proceso resaltan la importancia de que toda reforma al modelo de selección de jueces se haga de manera gradual, a partir de un debate verdaderamente plural y, sobre todo, con base en un diagnóstico comprensivo, técnico y profesional sobre las problemáticas que se busca resolver y los mecanismos más efectivos para hacerlo. Dicho lo anterior, la Misión no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región.</p>	<p>inabarcable; el presupuesto solicitado por la autoridad administrativa, y la identificación de niveles elevados de votos nulos.”</p>

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

Como quedó evidenciado en los considerandos previos, la actora impugna las sumatorias totales de votos, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría y asignación respecto de la elección de juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial en el Estado de Zacatecas.

Para la actora, se actualiza la nulidad de la elección, derivado de la existencia sistemática y reiterada de violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales y convencionales; asimismo, desde su



perspectiva, es contraria a Derecho la asignación de Blanca Teresa Rodríguez González, al estimar que no cumple los requisitos de elegibilidad a partir de la información recabada en la *HOJA DE REVISIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO*.¹⁵

Al efecto, los agravios planteados serán analizados conforme a las siguientes temáticas, sin que ello genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos los planteamientos sin importar el orden en que se realice el análisis:¹⁶

- A. Análisis sobre la pretensión de nulidad de elección;
- B. Vulneración reiterada, sistemática y grave a los principios constitucionales que deben observarse dentro de los procesos electorales; y
- C. Análisis sobre el planteamiento de inelegibilidad

OCTAVA. Determinación de esta Sala Superior

Esta Sala Superior determina, en relación con el agravio relativo al incumplimiento de los requisitos plasmados en la hoja de revisión de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito **respecto de la candidata ganadora**, que si bien se podría considerar que asiste la razón a la actora, su argumentación deviene en **inoperante**; mientras que el resto de los agravios que formulados son **inoperantes**, ya que no evidencia ni aporta elementos probatorios que sostengan que las supuestas irregularidades hayan tenido un impacto directo en la elección de juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial correspondiente a Zacatecas.

Explicación jurídica

¹⁵ La cual consta a fojas 668 y 669 del anexo 2 del acuerdo INE/CG573/2025.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

- Del procedimiento de selección de candidaturas a cargos del Poder Judicial Federal

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución federal, dispone que, para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

De conformidad con el artículo 500, párrafos 4, 6 y 8, y 501, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ cada Poder de la Unión integrará un comité de evaluación, los cuales estarán encargados de integrar los listados de las personas aspirantes que resulten elegibles e idóneas para cada cargo, específicamente, de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; así como de las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Integradas dichas listas, los Comités procederán, en caso de que sea necesario, a depurar tales listados mediante insaculación pública, a fin de ajustarlas al número de postulaciones previstos para cada cargo por cada Poder. Hecho lo anterior, deberán de remitirse a cada Poder para su aprobación, en términos del artículo 96 de la Constitución federal.

A su vez, los listados aprobados serán remitidos al Senado de la República a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda, a fin de que este integre y remita los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión al INE a más tardar el doce de febrero siguiente, para que el Instituto continúe con la organización y preparación del proceso electivo.

¹⁷ En lo subsecuente, LGIPE



Por su parte, el artículo 525 de la LIGPE dispone que el Instituto estará encargado de aprobar la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público. Para ello, contemplará, por lo menos, la creación de un micrositio en su página de internet oficial para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

- De la asignación de candidaturas en cada distrito judicial electoral según materia y especialidad

El Consejo General del INE aprobó el marco geográfico del proceso electoral extraordinario en curso, en el que determinó la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 distritos judiciales electorales, así como el número de cargos (magistraturas y jueces) a elegir en cada circuito judicial.

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa determinó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral según materia o especialidad, el cual se basa en la asignación de números aleatorios con el objetivo de garantizar una asignación imparcial.

En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución general, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito y **juezas y jueces** de distrito, se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan **el mayor número de votos**.

- De la inoperancia en el estudio de los agravios

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que en los medios de impugnación, las personas demandantes no se encuentran obligadas a desarrollar los conceptos de agravio bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la expresión clara de la causa de pedir, precisando la afectación que le genera el acto, resolución u omisión que controvierte y los motivos que originaron esa afectación¹⁸ o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo anterior no exime a las y los demandantes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a Derecho.

En este sentido, se ha considerado¹⁹ que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables.

Lo anterior, a fin de cumplir la carga impuesta a quien promueve un medio de impugnación, lo que implica que los argumentos expuestos en la demanda constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;²⁰ **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

¹⁹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

²⁰ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.*



en el medio de impugnación local;²¹ **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable –novedosos–, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;²² **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir,²³ y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.²⁴

Caso concreto

La parte actora sostiene que, contrariamente a lo que se aprueba en los acuerdos impugnados, el proceso electoral en su conjunto no puede ser declarado válido y, en consecuencia, no pueden otorgarse las constancias de mayoría y asignarse los correspondientes cargos, porque desde su inicio y hasta su conclusión estuvo viciado y ausente de legalidad, certeza, transparencia y objetividad. Así, expone que las violaciones son muy variadas, reiteradas, sistemáticas y graves.

²¹ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVII/97, de rubro: *AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD*. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*.

²² Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD*.

²³ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*.

²⁴ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA* y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA*.

Como se adelantó, tales alegaciones son **inoperantes**, conforme lo siguiente:

A. Análisis sobre la pretensión de nulidad de elección

En un primer apartado del escrito de demanda, la actora refiere un contexto fáctico con las siguientes temáticas: **1)** La idea de cambiar la Constitución para elegir a personas juzgadoras: La voluntad de una sola persona; **2)** La representación artificiosa y el respaldo popular que no se ganó en las urnas: La base para la imposición e improvisación constitucional; **3)** Violaciones al principio de sufragio universal, y **4)** Fin de la autonomía e independencia judicial: la justicia sometida a la popularidad.

Hechos y contexto particular que a juicio de la actora no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable, a pesar de que se trata de datos y elementos relevantes y fundamentales para entender el caso y, sobre todo, para estar en condiciones de analizarlo desde una óptica integral, global y real.

En consideración de esta Sala Superior los agravios resultan inoperantes, porque se trata de simples manifestaciones genéricas sobre posibles vicios ocurridos previamente al inicio de la elección, sin que se acredite fehacientemente qué aspectos específicos vulneraron los principios constitucionales de ésta.

Al respecto, es dable destacar que acorde al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, aunado a que para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado de convicción, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.²⁵

Ahora bien, con independencia del valor probatorio indiciario que corresponde a los elementos de convicción ofrecidos por la actora y que ello condujera a tener por acreditada, en tal circunstancia: **1)** la posición o

²⁵ Ello, es acorde con la tesis de jurisprudencia 38/2002, de rubro: *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*



precepción del entonces presidente de la República respecto de la actividad general de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y sus remuneraciones; **2)** la pretensión de que en la elecciones federales de 2024, el partido del gobierno obtuviera una mayoría calificada en el Congreso de la Unión, con la finalidad de aprobar diversas reformas constitucionales; **3)** que el INE aprobó ciertas medidas cautelares vinculando al entonces presidente de la República de abstenerse de intervenir en las elecciones de 2024, en las cuales, en lo que interesa, se renovaron a las diputaciones y senadurías federales; así como, **4)** el proceso de reforma constitucional y legal en materia del Poder Judicial de la Federación, en ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como, por el mínimo requerido de los congresos de las entidades y el respaldo a la referida reforma por la presidenta de la República; la inoperancia de tales motivos de agravio deriva de que **tales hechos no son pertinentes para acreditar infracciones** que permitan emitir una sentencia estimatoria de la pretensión de la demandante.

La actora expone una serie de argumentos que se encaminan a evidenciar, entre otras cuestiones, inconsistencias en el proceso electoral que se llevó a cabo en dos mil veinticuatro (para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones y senadurías federales); la conformación de mayorías calificadas en el Congreso de la Unión; la reforma constitucional en materia de personas juzgadoras, así como su implementación, para llegar a las pasadas elecciones del dos de junio en que se eligieron por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, es decir, actos acontecidos con anterioridad al inicio del proceso electoral, sin acreditar la afectación de las supuestas irregularidades.

No obstante, como se expuso, incluso la acreditación de tales hechos no es relevante para tener por probada la existencia de infracciones respecto de la elección que se controvierte –la de juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial en el estado de Zacatecas – ya que los argumentos resultan de tal generalidad que no permiten evidenciar los aspectos específicos que transgredieron los principios constitucionales de ésta.

B. Vulneración reiterada, sistemática y grave a los principios constitucionales que deben observarse los procesos electorales.

La actora expone las siguientes cuestiones: **1)** Violación a la legalidad, certeza y transparencia en la elección de candidaturas; **2)** Violación al voto informado y razonado; **3)** Violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención de altos funcionarios públicos; **4)** Violación al voto libre, la presión e inducción al voto por la elaboración y distribución masiva de “acordeones”; **5)** Falta de representación de las personas candidatas ante los órganos electorales; **6)** Violación a los principios de certeza y transparencia porque no se inutilizaron las boletas sobrantes; **7)** Violación a los principios de certeza, transparencia y acceso a la justicia por falta de acceso directo y oportuno a la documentación electoral; **8)** Violación a los principios de certeza y transparencia, porque los votos no se contaron en las casillas; **9)** Violación al principio de igualdad del sufragio, y **10)** Una elección sin legitimidad. La ciudadanía rechazó el proceso electoral (poca participación y muchos votos nulos).

En consideración de esta Sala Superior resultan **inoperantes** los motivos de agravio relativos a esta temática, por una parte, porque se advierte que la actora reclama actos anteriores y que, al momento, son definitivos, y, por otra, porque no acredita, con los datos y elementos que aporta, irregularidades graves y determinantes que **encuentren un impacto real en la elección de juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial en el estado de Zacatecas, en la que participó.**

En efecto, la violación a la legalidad, certeza y transparencia en la elección de candidaturas; falta de representación de las personas candidatas ante los órganos electorales; y la violación al principio de igualdad del sufragio, son actos consumados mediante múltiples actos procedimentales que fueron impugnados, en la etapa preparatoria del proceso electoral, garantizando así su validez y legalidad, en consecuencia, al estar agotados tienen un carácter definitivo, sin que las irregularidades alegadas en fases anteriores puedan trasladarse y afectar la validez de la calificación final de la elección de manera autosuficiente o dogmática, de ahí su inoperancia.



Por otra parte, para el caso es relevante que esta Sala Superior ha definido una serie de criterios para delimitar la nulidad de la elección, con la previsión de que las irregularidades o violaciones que se hagan valer tengan el carácter de determinante, bajo factores cualitativos y cuantitativos,²⁶ pero, en todos los casos, es necesario establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección particularmente controvertida, lo que en el presente caso no es dable determinar a partir de los elementos expuestos por la actora.

Al respecto, la actora sostiene que la autoridad responsable, al determinar la validez de la elección del proceso electoral respecto de las personas juzgadas, pasa por alto que, en todo momento se utilizaron diversos “acordeones” o guías de votación, los cuales fueron personalizados en cada entidad federativa, lo cual, de forma continua y sistemática, generó la indebida compra, coacción e inducción al voto en favor de ciertas personas candidatas.

Aunado a ello, sostiene que se genera la presunción fundada de que fueron realizados, contratados, pagados y distribuidos con financiamiento público, proveniente de los gobiernos Federal y locales, cuyos titulares emanan de los partidos políticos de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

No obstante, esta Sala Superior advierte que, con independencia de los indicios aportados, la actora no evidencia, que tal irregularidad haya acontecido en la **elección de juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial en Zacatecas.**

En efecto, el principal elemento probatorio que exhibe la actora es una nota periodística del medio de comunicación “Animal Político”, la cual se titula “Elección judicial: campañas concluyen con reparto masivo de acordeones a favor de Morena”.

²⁶ Es ilustrativa la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.*

Dicha nota expone un contexto generalizado en el país y, en específico, se centra en la supuesta distribución de “acordeones” en un inmueble de la Ciudad de México, además, entre otras cuestiones, refiere el hecho de que usuarios de redes sociales que viven en la Ciudad de México reportaron haberlos recibido, lo cual, no es exclusivo de dicha entidad, ya que *“también sucedió en estados como Chihuahua, Morelos, Jalisco, Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz”*, **sin que se advierta que se haga referencia al Estado de Zacatecas.**

Por otra parte, la actora también señala como pruebas las notas periodísticas de “Animal Político”, titulada “Tiempo muerto, acarreo, acordeones y media hora por voto: 13 horas como funcionaria de casilla en la elección judicial, Crónica de la elección judicial, desde la mirada de las y los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla” y la nota periodística de “La Silla Rota”, titulada “Denuncian a trabajadores de V. Carranza y gobierno por repartir acordeones el día de la elección”, así como el video publicado en la red social “X”, con la frase “Repartidores de acordeones para la elección del Poder Judicial, con los candidatos favoritos de @Claudiashein, preguntan hasta cuándo les van a pagar [en la Alcaldía Azcapotzalco]”.

De lo expuesto, en tales notas periodísticas, esta Sala Superior constata la generalidad de las supuestas irregularidades formuladas por la actora, respecto de acontecimientos en todo el país, o bien, en la Ciudad de México,²⁷ las cuales, en momento alguno, son direccionadas a la entidad federativa de Zacatecas y, mucho menos, a la elección de **juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial** en ese Estado, que ahora se pretende anular.

De igual manera, entre otras cuestiones, la actora sostiene como prueba de las diversas irregularidades que el INE detectó e identificó al menos 818

²⁷ De manera ejemplificativa, la actora adjunta varias imágenes de ejemplos de acordeones.



casillas con resultados inverosímiles, matemáticamente imposibles o con irregularidades manifiestas.

Sin embargo, tales manifestaciones no son de la entidad suficiente para tenerlas por acreditadas, debido a que no se perfeccionan con otras pruebas y por tanto el agravio deviene **inoperante**.

C. Análisis sobre el planteamiento de inelegibilidad

Finalmente, la actora señala que la candidata ganadora como jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial 01 del Vigésimo Tercer Circuito Judicial correspondiente a Zacatecas, Blanca Teresa Rodríguez González, no cumple los requisitos de elegibilidad, aunado a que, según su dicho, ella no salió insaculada en el procedimiento realizado por el Senado de la República.

Para esta Sala Superior devienen en **inoperantes** los motivos de agravio por los que la actora señala que la candidata ganadora como jueza de distrito en materia laboral en el distrito judicial 01 del Vigésimo Tercer Circuito Judicial correspondiente a Zacateca, Blanca Teresa Rodríguez González, no cumple los requisitos de elegibilidad, aunado a que, según su dicho, esta no salió insaculada en el procedimiento realizado por el Senado.

Al respecto, la actora argumenta que en la *HOJA DE REVISIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO*, se aprecia que la candidata Blanca Teresa Rodríguez Gonzalez no entregó diversos documentos a fin de dar cumplimiento a los requisitos constitucionales y de la convocatoria relativos al i) certificado de estudio²⁸ de licenciatura o superiores; ii) constancia de residencia;²⁹ iii) ensayo de tres cuartillas;³⁰ iv) cinco cartas de referencia;³¹ y v) manifestación bajo protesta de decir verdad,³² como se muestra a continuación:

²⁸ O historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos.

²⁹ En el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria. (De manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar).

³⁰ Donde justifique los motivos de su postulación, en formato Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar.

³¹ De vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad de la persona candidata para desempeñar el cargo, mediate escrito en formato libre de máximo una cuartilla.

³² I. Que se goza de buena reputación, II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira, III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución, IV. No tener

SUP-JIN-795/2025



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
1	23	1	Laboral	Juzgado Distrital
Nombre				
RODRIGUEZ GONZALEZ BIANCA TERESA				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Si	AD1 3152116
Credencial para votar con fotografía vigente.	No	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Si	6684257
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, e historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.	No	8.98
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	DERECHO LABORAL, DERECHO LABORAL I	
Calificación de los materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 8.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Si	9.833333333
Constancia de residencia en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria. (De manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar)	No	No presenta
Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, en formato Word, transformado en pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar.	No	no presenta
Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad de la persona candidata para desempeñar el cargo, mediante escrito en formato libre de máximo una cuartilla.	No	no presenta
Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar:		
I. Que se goza de buena reputación.		
II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira.		
III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución.		
IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.	No	No presenta
V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 129 y 131 de la Constitución.		
VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y		

1



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.		
Artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM.	Se cumple en términos del escrito de protesta solicitado en el procedimiento previsto para la revisión de la medida "B de B contra la violencia" hacia la mujer en el Acuerdo INE/CG382/2025.	

Observaciones

La presente revisión documental se realiza atendiendo al expediente remitido al Instituto Nacional Electoral por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante, lo anterior en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales señalan:

"Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electoral..."

Por lo anterior, y en atención al principio de buena fe, es responsabilidad de cada candidato el conducirse con veracidad y honestidad respecto a la presentación de cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Autorizó

AGUILAR MORENO ONVALDO

Elaboró RAMIREZ MONTERO GABRIEL
Revisó TAVERA LUGO PAOLA

2

Al respecto es de advertir, asimismo, que dentro de los anexos del acuerdo INE/CG573/2025 se encuentra el "ANEXO 2 HOJAS DE REVISIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO. **Fe de erratas**", en la que se hace un ajuste y se precisa que la referida candidata sí cumple con el certificado de estudio de licenciatura, como se muestra en seguida:

suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución, V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución, VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.



INE Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
1	23	1	Laboral	Juzgado Distrital
Nombre				
RODRIGUEZ GONZALEZ BLANCA TERESA				
Documentos		Entrega	Referencia	
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.		si	A01 3152116	
Credencial para votar con fotografía vigente.		No		
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.		si	6684257	
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.			8.98	
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		DERECHO LABORAL II, CLÍNICA DE DERECHO LABORAL, DERECHO LABORAL I		
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		10.0, 10.0, 8.0		
- y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		si	9.33	
Constancia de residencia en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria. (De manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar).		No	No presenta	
Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, en formato Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar.		No	no presenta	
Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad de la persona candidata para desempeñar el cargo, mediante escrito en formato libre de máximo una cuartilla.		No	no presenta	
Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar: I. Que se goza de buena reputación. II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira. III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución. IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 35 de la Constitución. V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución. VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y		No	No presenta	

INE Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

VII. Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.	Se cumple en términos del escrito de protesta solicitado en el procedimiento previsto para la revisión de la medida "B" de 8 contra la violencia" hacia la mujer en el Acuerdo INE/SC382/2025.
Artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la CPEUM.	
Observaciones	
<p>La presente revisión documental se realiza atendiendo al expediente remitido al Instituto Nacional Electoral por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante, lo anterior en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales señalan:</p> <p>"Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, o efecto de que organice el proceso electivo..."</p> <p>Por lo anterior, y en atención al principio de buena fe, es responsabilidad de cada candidato el conducirse con veracidad y honestidad respecto a la presentación de cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.</p>	
Autorizó	
AGUILAR MORENO OSVALDO	
Elaboró	RAMÍREZ MONTERO GABRIEL
Revisó	TAVERA LUGO PAOLA
Fe de erratas	

No obstante ello, de tal hoja de revisión es dable constatar que aún se tienen por incumplidos el resto de los requisitos señalados, a partir de lo cual si bien podría considerarse que asistiría la razón a la actora, tal motivo de agravio deviene en **inoperante**.

La **inoperancia** se actualiza porque en el expediente del diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2025 —mismo que fue acumulado al SUP-JDC-18/2025— obra el **"Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a jueza o juez de distrito"**, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación,³³ en el que se precisa que respecto de la referida candidata se tienen por acreditados los requisitos relativos a la constancia de residencia, el ensayo de tres cuartillas, las cinco cartas de referencia y la manifestación bajo protesta de decir verdad; tales constancias se tienen a la vista para efectos de resolución del juicio indicado al rubro, al obrar como documento público en el referido expediente, con pleno valor probatorio,³⁴ por tal razón se agrega como anexo a la presente ejecutoria.

En ese sentido, si bien tales requisitos aparecen como no requisitados en la hoja de revisión de persona candidata a jueza de distrito, lo cierto es que

³³ Mismo que fue remitido por el Titular de la oficina de certificación judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por instrucciones del Secretario Técnico del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación

³⁴ En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-795/2025

el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación los tuvo por cumplidos en el citado dictamen.

Además, cabe precisar que, en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-18/2025 y acumulados, esta Sala Superior ordenó al Comité de evaluación que incluyera a Blanca Teresa Rodríguez González en la lista de personas elegibles, vinculando para el cumplimiento del fallo a la Mesa Directiva del Senado de la República.

En ese sentido, si bien la actora señala que en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1306/2025 esta Sala Superior determinó una inviabilidad de efectos respecto de la pretensión de Blanca Teresa Rodríguez González de que se le incluyera de manera directa como candidata postulada por el Poder Judicial de la Federación, también lo es que, en esa misma sentencia se precisó que en el diverso juicio SUP-JDC-783/2025 se ordenó al Senado emitir la determinación conducente respecto de la actora, y, en su caso, remitiera la lista del procedimiento de insaculación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determinara lo conducente.

A partir de lo anterior, para esta Sala Superior se torna inoperante la alegación de la actora sobre la inelegibilidad de Blanca Teresa Rodríguez González.

En consecuencia, acorde a las consideraciones que han sido expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos por los que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría respecto de la elección **juezas y jueces de distrito en materia laboral del distrito judicial 01,**



correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial en el Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

ANEXO

Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Jueza o Juez de Distrito.

Aspirante: BLANCA TERESA RODRIGUEZ GONZALEZ
 Expediente: 1455/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO
 Folio: 1605-PSJDT0
 Cargo al que aspira (en su caso circuito y especialidad): Jueza y Juez de Distrito, Circuito: VIGÉSIMO TERCERO;
 Materia: LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES

Requisito inicial	Protesta sobre la naturaleza del documento digitalizado	Requisito derivado o relacionado	Motivación
(Requisitos previstos en la base cuarta)	<input type="checkbox"/> Original <input checked="" type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado.
<input checked="" type="checkbox"/> 1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento	<input type="checkbox"/> Original <input checked="" type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado.
<input checked="" type="checkbox"/> 2. Credencial para votar vigente	<input type="checkbox"/> Original <input checked="" type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado.
<input checked="" type="checkbox"/> 3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho	<input type="checkbox"/> Original <input checked="" type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado. Acompaña título profesional de Licenciada en Derecho.
<input checked="" type="checkbox"/> 4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple	Fase Uno: <input checked="" type="checkbox"/> Promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura	Universidad Autónoma de Aguascalientes. Requisito acreditado. Promedio de 8.98 (ocho punto noventa y ocho).
		Fase Dos, formación central jurisdiccional: <input checked="" type="checkbox"/> Derecho constitucional <input checked="" type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - Amparo <input type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - Acciones de inconstitucionalidad <input type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - controversias constitucionales - argumentación jurídica <input checked="" type="checkbox"/> Teoría del derecho <input checked="" type="checkbox"/> Ética <input type="checkbox"/> Promedio mínimo de nueve puntos	Fase no acreditada. Derecho Constitucional: 8 Derecho Amparo: 10 Clínica de Amparo: 9 Metodología Jurídica: 9 Introducción al Derecho: 8 Ética Profesional: 8 Sumado: 52/6=8.6 (ocho punto seis) Promedio: 8.6 (ocho punto seis)
		Fase Tres: <input checked="" type="checkbox"/> Promedio mínimo de nueve puntos Marcar la especialidad de la persona aspirante. <input type="checkbox"/> Mixta SCJN - TDJ <input type="checkbox"/> Mixta en amparo <input type="checkbox"/> Derecho electoral <input type="checkbox"/> Derecho penal <input type="checkbox"/> Sistema penal acusatorio <input type="checkbox"/> Ejecución de penas <input type="checkbox"/> Derecho administrativo	Fase acreditada. Derecho Laboral I: 8 Derecho Laboral II: 10 Derecho Procesal Laboral: Sumando: 18/3= 9.3 (nueve punto tres) Promedio: 9.3 (nueve punto tres)



		<input type="checkbox"/> Derecho civil <input type="checkbox"/> Extinción de dominio <input checked="" type="checkbox"/> Derecho laboral <input type="checkbox"/> Derecho mercantil <input type="checkbox"/> Telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica <input type="checkbox"/> Concursos mercantiles	
		Fase Cuatro: (Alternativa a la tercera fase si se presentan títulos de los grados de especialidad, maestría o doctorado relacionados con la especialidad a la que se inscriba la persona aspirante)	No presentó títulos ni certificados de estudios de especialidad, maestría o doctorado afines a la especialidad del cargo al que aspira (laboral), lo que impide realizar la valoración de esta fase.
		Vinculación con la especialidad seleccionada <input type="checkbox"/> Especialidad <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Maestría <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Doctorado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Promedio mínimo de nueve puntos	
<input checked="" type="checkbox"/> 5. Currículum vitae descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del AGP 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexos al mismo.	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado. No se requiere que se acompañen al Currículum Vitae documentos que acrediten su práctica, profesional, atendiendo a lo previsto en el artículo 97, párrafo primero, fracción II, parte final, de la Constitucional.
<input checked="" type="checkbox"/> 6. Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que de manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple		Requisito acreditado. Presenta constancia de vecindad emitida por la Directora General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.
<input checked="" type="checkbox"/> 7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple	<input checked="" type="checkbox"/> Formato del documento (Word, transformado en .pdf, tamaño carta, justificado con interlineado de 1.5 y con márgenes estándar)	Requisito acreditado.
<input checked="" type="checkbox"/> 8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple	Límite de una cuartilla. <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	Requisito acreditado. Presenta cinco cartas de referencia suscritas por personas diversas en una hoja cada una. Anexa cada carta identificación oficial de la persona que suscribe.
<input checked="" type="checkbox"/> 9. Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar <input checked="" type="checkbox"/> Que se goza de buena	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada		Requisito acreditado.

<p>reputación</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad</p>	<p><input type="checkbox"/> Copia simple</p>		
<p>(Requisitos previstos en la base quinta)</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> 10. Sobre las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil que tenga con servidoras y servidores públicos del Poder Judicial Federal</p>			<p>Requisito acreditado. Al momento de su inscripción manifestó: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJJ".</p>
<p><input checked="" type="checkbox"/> 11. Protesta de decir verdad de que, ante el Comité de Evaluación de otro Poder, no planteó su inscripción al procedimiento de elección por un cargo distinto</p>			<p>Requisito acreditado. Al momento de su inscripción manifestó: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que, ante otro Poder, no he realizado mi inscripción por un cargo diverso al especificado".</p>

Conclusión:
Aspirante no elegible al no cumplir con los requisitos del numeral 4, fase 2, con fundamento en lo previsto en la Base Cuarta, Fracción II, punto 4 de la Convocatoria del PJJ.

Aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en su sesión celebrada el 07/12/2024, conforme a la votación que consta en el acta respectivo, y el cual se firma por la persona que lo preside y por su secretario técnico.



PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO 1455/2024
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Engrose_20241210025946.docx
Identificador de proceso de firma: 480599

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Table with 6 columns: Firmante, Nombre, CURP, Estado del certificado, OK, Vigente. Rows include Fianza, Validación OCSP, and Estampa TSP with various cryptographic details.

Table with 6 columns: Firmante, Nombre, CURP, Estado del certificado, OK, Vigente. Rows include Fianza, Validación OCSP, and Estampa TSP for RAFAEL COELLO CETINA.

Evidencia criptográfica

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-795/2025.

Este voto detalla las razones por las que, si bien comparto que deben confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, en el caso, **también debió darse una vista al INE por presuntas conductas infractoras.**

Esto es, la parte actora señala en su demanda que el supuesto uso masivo de acordeones impresos y no elaborados por cada uno de los votantes representa un financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Nacional Electoral³⁵ determinó, entre otros plazos,³⁶ el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que a la fecha el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que: **a)** Los acordeones son propaganda electoral; **b)** Prohibió su emisión y distribución durante campaña, y **c)** Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

³⁵ En adelante, INE.

³⁶ Mediante acuerdo INE/CG190/2025.



Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto determinar la existencia de diversas infracciones a la normativa en materia electoral, así como de vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten, o los tendentes a sancionar.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, considero que en la sentencia también se debió dar vista al INE con la demanda para que, en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva se realizaran las diligencias que se consideraran necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que correspondiera; así como, de resultar procedente se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos conducentes.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-795/2025³⁷

Formulo el presente voto particular parcial, porque, si bien coincido en que los acuerdos impugnados deben ser confirmados, estimo que se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³⁸, respecto de los argumentos relacionados con el uso masivo de acordeones y no elaborados por los votantes y el uso de financiamiento privado que presuntamente generó inequidad manifiesta en la contienda, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

La actora, quien participó como candidata a Jueza de distrito en materia laboral del XXIII Circuito Judicial, correspondiente a Zacatecas, impugnó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección en la que contendió y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras. Lo anterior, a partir de los siguientes planteamientos:

1. Omisión de realizar un análisis contextual e integral por parte de la autoridad responsable (vicios en la reforma y en todo el PEE).
2. Violación reiterada, sistemática y grave a los principios constitucionales que deben observarse en todo proceso electoral.
- 3. Inducción al voto por la existencia, elaboración y distribución masiva de acordeones.**
4. Vulneración a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención de altos funcionarios públicos e injerencia del gobierno.

Al respecto se determinó, confirmar los acuerdos impugnados, sin embargo, por decisión mayoritaria, se rechazó la propuesta de dar vista al INE con las

³⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Julio César Cruz Ricardez y Karla Gabriela Alcibar Montuy.

³⁸ En adelante UTCE del INE.



irregularidades mencionadas en párrafos previos.

No comparto esta decisión porque el INE fijó como fecha límite el 28 de julio para resolver los informes de ingresos y gastos de las campañas de los procesos extraordinarios 2024-2025, tanto federales como locales. Actualmente, ya concluyó la revisión de dichos informes, determinando si las candidaturas cumplieron con los topes de gasto o incurrieron en infracciones.

Al respecto mediante acuerdo INE/CG535/2025, el Consejo General consideró que los acordeones constituyen propaganda electoral y prohibió su emisión y distribución durante la campaña, la veda y la jornada electoral. Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-179/2025, lo que acredita jurídicamente la existencia de dichos materiales.

Por ello, respecto al presunto uso y distribución de acordeones, considero que el INE, a través de la UTCE y demás órganos competentes, está en aptitud de recabar pruebas e iniciar los procedimientos correspondientes para determinar posibles infracciones, fiscalizar el origen y destino de los recursos y, en su caso, imponer sanciones.

En este contexto, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”) en la elección en la que participó, considero que se debió dar vista a la UTCE del INE para que actuara en el marco de sus atribuciones y, de ser procedente, para que la UTF hiciera lo propio.

En consecuencia, formulo este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.